AÑO DE 1853. Sábado 9 de julio. NÚMERO 82.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 592.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de junio último se me comunica la Real orden siguiente.

El Ministerio de Estado en 20 del actual dice á este de la Gobernacion lo que sigue.

«El Ministro de S. M. en Lisboa me ha participado que advierte que algunos individuos pasan de Portugal á este Reino sin presentarse á visar sus pasaportes en la Legacion de S. M.; y como entre ellos pudiera introducirse en España algun sugeto peligroso, cree convendria que las autoridades de las provincias litorales y fronterizas estén advertidas para ejercer vigilancia sobre los que se encuentren en este caso, sin perjuicio de practicar cerca del Gobierno portugués las gestiones necesarias para procurar que no se permita salir de Portugal para España á los que no traigan su pasaporte en regla.»

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. á fin de que redoble su vigilancia y adopte las disposiciones correspondientes contra los individuos que pueden presentarse en esa provincia sin el mencionado requisito.

Lo que se inserta para conocimiento del público, y el de que los señores Alcaldes, Guardia civil y demás encargados de vigilancia procuren respectivamente el puntual y exacto cumplimiento de lo que se previene, y sin permitir la entrada á los que vengan de Portugal sin que traigan visados sus pasaportes por la Legacion ó Agentes consulares de S. M. C. en aquel Reino. Orense 6 de julio de 1853. —E. G. I., Vicente Seara.—Lucas García de Quiñones, secretario.

NÚMERO 593.

El Alcalde de la Bola con fecha 1.° del actual me dice lo que sigue.

El Alcalde pedáneo de la parroquia de santa Maria de Podentes me dió parte de que Teresa Rodriguez, hija de Fernando, ha desaparecido de pocos dias á esta parte, sin que de su paradero haya la mas pequeña noticia; para identificarlo, recurro á V. S. á fin de que se digne mandar se inserte en el Boletin oficial de la provincia con las señales que marginalmente se espresan.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia, á fin de que siendo habida la citada Teresa Rodriguez, cuyas señas se ponen á continuacion, se remita con seguridad al Alcalde de la Bola. Orense 6 de julio de 1853.—E. G. I., Vicente Seara.—Lucas García de Quiñones, Srio.

Señas.

Edad 16 años, estatura corta, pelo castaño oscuro, nariz regular, color trigueño; viste saya blanca de estopa, mandil de picote negro, pañuelo blanco de algodon usado, padece á veces demencia.

NÚMERO 594.

El Sr. Juez de primera instancia de Vivero con fecha 1.° del que rige me dice lo que copio.

En el Juzgado de primera instancia de este partido se sigue causa criminal sobre hurto contra Juan Ramil y Alonso, hijo de José, ausente en la Habana, y de Florentina Alonso, natural de San Julian de Celtigos partido judicial de santa Marta de Ortigueira, vecindad de su madre, es de 15 años de edad, soltero, pordiosero, pequeña estatura, no constan mas señas.

Y no habiendo sido habido, se ha mandado proceder á su captura; y á la vez por si esta no tiene efecto citarle por edictos y pregones, á cuyo fin me dirijo á V. S. esperando se sirva dar las órdenes oportunas á sus subordinados y señores Al-

caldes de esa provincia, insertando el presente en el Boletin oficial y acusándome recibo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos que se espresan. Orense 6 de julio de 1853.— E. G. I., *Vicente Seara.*—*Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Número 595.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán Cajas de ahorros en todas las capitales de provincia en que no las haya, con sucursales en los pueblos de las mismas donde á juicio de los Gobernadores y de los Ayuntamientos respectivos puedan ser convenientes.

Art. 2.º Las Cajas de ahorros recibirán todas las cantidades desde 4 hasta 300 rs. que en los dias señalados por los reglamentos impongan en ellas los particulares. La primera imposicion de cada individuo podrá ser hasta de 1000 reales.

Art. 3.º Las cantidades que se impongan en las nuevas Cajas de ahorros devengarán un rédito de 3 1/2 por 100 anual, á contar desde una semana despues de la imposicion. Los intereses se acumularán al capital cada seis meses, á saber: en 1.º de enero y en 1.º de julio de cada año, y devengarán desde entonces el mismo rédito.

Art. 4.º A fin de que dichas Cajas puedan establecerse desde luego en todas las provincias y abonar á los imponentes el interés que les corresponde, quedan autorizadas para imponer sus fondos en la Caja general de consignaciones y depósitos, ó sus sucursales, en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad, con aviso anticipado de 15 dias é interés anual de 5 por 100. Si las Juntas de gobierno tuvieren otro medio seguro, legal y público de emplear dichos fondos, podrán proponerlo al Gobierno y adoptarlo con su autorizacion.

Art. 5.º Con la suma que produzca la diferencia entre el interés que abone la Caja de depósitos y el que pague la de ahorros á sus imponentes, se satisfarán los gastos indispensables de administracion y contabilidad de la misma; y si hubiere sobrante se destinará á constituir un fondo de reserva para los fines que se expresarán mas adelante.

Art. 6.º Las cantidades impuestas en las Cajas sucursales se trasladarán inmediatamente á la principal respectiva por el medio mas seguro, pronto y económico que arbitren las Juntas de gobierno, las cuales podrán reclamar para este efecto cuando lo crean necesario, el auxilio de la Autoridad. Si en el pueblo donde se hallen establecidas las sucursales de las Cajas de ahorros tuviere tambien la suya la general de Depósitos, las primeras entregarán á la segunda todos sus fondos, dando cuenta inmediatamente á la principal de que dependan.

Art. 7.º Por mi Ministro de Hacienda se darán las órdenes oportunas para que si alguna Caja de ahorros recaudase menos de 2000 rs. por sí y por medio de sus sucursales durante la semana que media desde la imposicion hasta que los capitales comienzan á devengar interés, se admita sin embargo por la Caja de depósitos la cantidad recaudada como excepcion de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de dicha Caja de 14 de octubre de 1852.

Art. 8.º Los que impongan cantidades en las Cajas de ahorros las podrán retirar á su voluntad en todo ó en parte, y serán reintegrados de ellas en el término de una á tres semanas, contadas desde el dia en que formalicen su peticion. En este caso cesarán de devengar interés las cantidades reclamadas desde el dia en que se pida su devolucion. El plazo para el reintegro será de una á cinco semanas en las sucursales que deban enviar sus fondos á la principal, á fin de que esta los imponga en la Caja general de depósitos.

Art. 9.º Las Juntas de gobierno de las Cajas podrán tambien acordar en casos especiales, á juicio del Gobernador de la provincia, y prévia siempre la aprobacion de este, que se hagan los reintegros al contado.

Art. 10. Estos establecimientos serán dirigidos y administrados por una Junta de gobierno, presidida por el Gobernador de la provincia en las capitales, y por el Alcalde en los demas pueblos. Se compondrá dicha Junta de seis á diez y ocho vocales, segun lo exijan las necesidades del servicio, y se renovarán periódicamente en la forma que determinen los reglamentos. El nombramiento y renovacion de los Vocales de las Cajas de ahorros de capital se hará por el Gobierno á propuesta en terna de la misma Junta, elevada por conducto del Gobernador: el de los Vocales de las Juntas de sucursal se hará por el Gobernador respectivo en la misma forma. Para constituir las Juntas que de nuevo se establezcan se harán las propuestas por los Gobernadores y los Ayuntamientos respectivamente. Será individuo nato de unas y otras el cura párroco mas antiguo que hubiere en la poblacion.

Art. 11. Los cargos de que trata el artículo anterior serán honoríficos y gratuitos.

Art. 12. Cuando las Cajas de ahorros ó las sucursales de las mismas que se establezcan en virtud del presente decreto reunan el capital necesario, á juicio de las Juntas de gobierno respectivas y con aprobacion del Gobernador de la provincia, abrirán al público un Monte de Piedad cada una. Para establecerlo retirarán de la Caja de depósitos la cantidad que juzguen conveniente, á fin de atender con ella á las operaciones del Monte.

Art. 13. Ambos establecimientos se situarán en un mismo local; serán servidos por unos mismos empleados, y se dirigirán y administrarán por una misma Junta de gobierno.

Art. 14. Los Montes de Piedad abonarán á las Cajas de ahorros de que dependan un interés de 5 por 100 anual de todas las cantidades que inviertan en sus operaciones.

Art. 15. Los Montes de Piedad harán préstamos á los particulares desde 10 á 5000 rs. sobre prendas de valor, las cuales podrán ser alhajas de oro ó plata, metales ó copelaciones de todas especies, piedras ó perlas finas, cáñamo, lino, seda, lana ó algodon manufacturados ó por manufacturar, papel de todas especies, azúcar, café, cacao, cera, títulos de la Deuda consolidada, y cualesquiera otros objetos de valor intrínseco y permanente á juicio del tasador, y prévia autorizacion y acuerdo del Director de semana, con tal que sea susceptible de colocacion y conservacion, sin deterioro, merma ó pérdida de valor en los almacenes del establecimiento.

Art. 16. Tambien podrán hacerse préstamos sobre prenda de muebles, herramientas ó ropas hechas, lavadas ó por lavar; pero en este caso no pasará de 200 reales la suma que puede prestarse á una misma persona.

Art. 17. Un tasador nombrado por la Junta de gobierno, retribuido de la manera que determinen los reglamentos, apreciará los efectos que se presenten á empeño, y fijará, bajo su responsabilidad, el máximum de la cantidad que puede prestarse sobre ellos.

Art. 18. Este tasador prestará la fianza que determinen los mismos reglamentos. Su retribucion consistirá precisamente en un tanto por ciento de las cantidades que se presten con su intervencion.

Art. 19. Los préstamos sobre todos los efectos mencionados en los artículos 15 y 16, excepto los títulos de la Deuda del Estado, se harán á lo sumo por 12 meses, dentro de los cuales podrá el deudor desempeñar sus efectos abonando los intereses vencidos.

Art. 20. Los préstamos sobre efectos de la Deuda pública no se harán jamás por un plazo mayor de tres meses.

Art. 21. Trascurridos los plazos mencionados en los dos artículos anteriores, no podrá renovarse el préstamo, á menos que la prenda consista en alhajas, metales ó piedras finas, en cuyo caso podrá hacerse la renovacion en los términos que prescribe el art. 17.

Art. 22. Los Montes exigirán por las cantidades que presten un rédito anual, que será: 1 1/2 por 100 en las cantidades desde 10 á 50 rs.; 3 por 100 desde 51 á 100 rs.; 6 por 100 desde 101 á 5000 rs. La persona que haya contraido un préstamo al 1 1/2 ó al 3 por 100, no podrá exigir otro al mismo interés mientras no haya reintegrado el primero.

Art. 23. Los intereses empezarán á devengarse desde el mismo dia en que se hagan los empeños, y se cargarán á los deudores por decenas de dias, debiendo pagarse por completo la decena en que se haga el reintegro, aunque no esté concluida. El pago del rédito se hará siempre al verificarse el desempeño de la prenda.

Art. 24. La renovacion de todo empeño se considerará como un préstamo nuevo, sujeto á las mismas formalidades que el anterior, y por el cual no devengará el Monte mayores intereses ni derechos.

Art. 25. En los reglamentos de los Montes se adoptarán las precauciones necesarias para asegurarse de la identidad de la persona que empeñe, su nombre, edad, domicilio, estado y profesion.

Art. 26. Las prendas que no hayan sido desempeñadas, trascurrido el año de su empeño, ó los tres meses en su caso, se venderán en pública almoneda, anunciándose esta con un mes de antelacion, reproduciendo tres veces el anuncio en el Boletin oficial de la provincia, indicando sus señas principales, y el número con que hubieren sido registradas, el cual deberá constar en la papeleta ó recibo que obre en poder del interesado.

Art. 27. Será nula la venta de cualquier efecto empeñado que se haga sin las condiciones prescritas en el artículo anterior. El dueño de la prenda que se enagene sin dicha formalidad, podrá reclamarla judicialmente de cualquiera persona que la tenga en su poder, y recuperarla sin desembolso alguno.

Art. 28. Los individuos de las Juntas de gobierno y los empleados en los Montes de Piedad no podrán adquirir por sí ni por medio de otra persona en licitacion pública ni fuera de ella los objetos empeñados en dichos establecimientos.

Art. 29. En las ciudades populosas tendrá el Monte las sucursales que sean necesarias, á juicio del Gobernador de la provincia, para facilitar los préstamos. Los reglamentos determinarán las relaciones de estas sucursales con el Monte respectivo, y la manera de ejecutar sus operaciones.

Art. 30. Las Cajas de ahorros que existen en la actualidad, podrán establecer sucursales con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º; y sin perjuicio de seguir abonando á sus imponentes el mismo interés que les paga hoy, si fuere de 4 por 100, modificarán sus reglamentos á fin de acomodarlos á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 31. Las mismas Cajas podrán imponer los fondos que no tengan aplicacion inmediata en los Montes de Piedad, unidos á ellas, en la general de consignaciones y depósitos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 32. Los Montes de Piedad que existen hoy modificarán sus reglamentos, con aprobacion del Gobierno, á fin de que sus operaciones puedan verificarse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 al 29 inclusive de este Real decreto.

Art. 33. Cuando haya sobrantes para constituir el fondo de reserva de que trata el art. 5.º, se destinará este:

Primero. A saldar los intereses de las fracciones de capital menores de 100 reales impuestas en las Cajas de ahorros.

Segundo. A cubrir el desnivel que ha de resultar en su caso por los préstamos que hagan los Montes de Piedad á interés menor del 6 por 100.

Tercero. A formar un fondo de emulacion para los imponentes que acrediten haber impuesto 4 rs. ó mayor cantidad todas las semanas durante cinco ó diez años consecutivos en las Cajas de ahorros. Con este objeto votarán todos los años las Juntas de gobierno, con aprobacion del Gobernador de la provincia, una cantidad á voluntad, pero que nunca podrá exceder del 10 por 100 del fondo de reserva á la sazon disponible; la administrarán y harán productiva, y la irán adjudicando en su dia en la forma que determinen los reglamentos, y en la proporcion que las mismas Juntas hayan acordado préviamente, á los imponentes que estén en el caso prevenido en el presente artículo. Para optar á esta recompensa otorgada á la moralidad, la laboriosidad y la constancia, ha de ser circunstancia precisa que el imponente pertenezca á la clase jornalera.

Cuarto. A desempeñar cada año, con la suma que al efecto vote la Junta de gobierno, con la aprobacion del Gobernador, y que no podrá exceder de otro 10 por 100 del fondo de reserva disponible, prendas que estén empeñadas por menos de 50 rs., empezando por los deudores mas antiguos, y entre estos por los mas pobres. Esta gracia podrá hacerse extensiva á los empeños de 100 reales cuando se hayan tomado, dando en prenda herramientas de arte ú oficio que necesite el deudor para trabajar.

Quinto. A aumentar el rédito de los capitales impuestos en las Cajas de ahorros, para lo cual, y para que subsista el aumento aplicable tambien á los que en lo sucesivo se impusieren, se instruirá expediente que, remitido por conducto del Gobernador de la provincia, se ha de someter á mi Real aprobacion.

Art. 34. Las disposiciones de este Real decreto y las ordenanzas del Monte de Piedad y de la Caja de ahorros de Madrid servirán de norma para formar los reglamentos de los establecimientos de la misma especie que se creen de nuevo en las provincias. Estos reglamentos se harán por los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas de gobierno, y serán aprobados por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 35. Las Cajas de ahorros y los Montes de Piedad hoy existentes empezarán á regirse dentro de dos meses por las disposiciones de este Real decreto.

Art. 36. Los Montes de Piedad y las Cajas de ahorros con sus respectivas sucursales tendrán, para los efectos de la ley, el carácter de establecimientos municipales de beneficencia.

Art. 37. Quedan derogadas las disposiciones anteriores contrarias á las de este Real decreto.

Dado en Aranjuez á 29 de junio de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

(Gaceta de Madrid del 1.º de julio n.º 182.)

Número 596.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El descuento fijo del 15 por 100, impuesto en general sobre los haberes de las clases pasivas por Real decreto de 18 de diciembre de 1851, será gradual desde 1.º de enero de 1854, y al efecto en los presupuestos generales del Estado del mismo año se establecerá la correspondiente escala por el orden de la que rige en el dia para las clases activas.

Art. 2.º Serán exceptuadas desde hoy del referido descuento las pensiones que no excedan de 2,000 rs. al año, del monte pio civil y militar, las remuneratorias y las que se pagan á título de suministro de provision por el convenio de Vergara. Los interesados cuyas pensiones pasen de aquella cantidad y hubieren de quedar por efecto del descuento reducidas á menor suma, tendrán derecho sin embargo á percibir del Tesoro como líquido el mínimum de 2,000 rs.

Art. 3.º Se releva á los individuos de las clases pasivas en general del uso del papel sellado para las justificaciones mensuales de su existencia ó estado. Las certificaciones que con este objeto deben expedir los curas párrocos se extenderán en impresos preparados al efecto, que gratuitamente obtendrán los interesados en las Contadurías de provincia, en las Administraciones de partido, en las subalternas, y en las expendedurías de tabacos.

Art. 4.º Las certificaciones mencionadas contendrán impresa ya la expresion que corresponda, quedando solo por cubrir el nombre del párroco que la autorice, el de la persona á quien se refiera, su estado y la fecha de su expedicion. Los interesados presentarán oportunamente estos documentos á los respectivos párrocos para que consignen en ellos aquellas circunstancias segun los libros parroquiales, y los autoricen con su firma y el sello de la parroquia.

Art. 5.º Atendido el insignificante trabajo que producirá á los párrocos la expedicion de estos documentos, se adoptarán las disposiciones convenientes con objeto de que lo verifiquen sin retribucion de ninguna clase.

Art. 6.º En lo sucesivo cobrarán directamente sus haberes de las cajas del Tesoro los individuos de las clases pasivas, cesando por consecuencia los habilitados de las mismas.

Art. 7.º La formacion de nóminas y el pago individual cometidos á los habilitados por la instruccion de 5 de enero de 1846, correrán respectivamente desde 1.º de agosto próximo á cargo de las Contadurías y de las Tesorerías de Hacienda pública.

Art. 8.º Para retribuir los brazos auxiliares que este trabajo hiciere necesarios en aquellas oficinas y los demás gastos que ocasione, se exigirá sobre los haberes líquidos de las clases citadas, y segun la importancia que tuvieren en cada provincia, un descuento que en ninguna excederá de 1/4 por 100. Con su producto se cubrirá tambien el coste del papel é impresion de las certificaciones de existencia y estado.

Art. 9.º Los habilitados de las clases pasivas entregarán, con las debidas formalidades en la Caja general de depósitos ó sus dependencias, los fondos que conserven procedentes de retenciones judiciales ó administrativas acordadas sobre los haberes de las expresadas clases; y pasarán tambien á las Tesorerías relaciones nominales de las retenciones á que se hallen sujetos los individuos de las clases cuya habilitacion hubieren ejercido respectivamente.

Art. 10. Los Tesoreros practicarán en adelante las retenciones ya acordadas ó que se acordaren por Autoridades judiciales ó administrativas, pero estos fondos no figurarán para nada en las cuentas del Tesoro.

Art. 11. Las retenciones á la órden de personas determinadas se entregarán á las mismas directamente por aquellos funcionarios, los cuales cuidarán de pasarlas los avisos consiguientes si no se presentasen oportunamente al cobro.

Trascurridos dos meses sin haberlo verificado, formalizarán los Tesoreros á nombre de los acreedores la consignacion de las cantidades retenidas en la Caja de depósitos con las formalidades establecidas, trasfiriéndoles en su dia la carta de pago de la consignacion para hacerla efectiva.

Si las retenciones fuesen preventivas á disposicion de una Autoridad ó Tribunal, la consignacion de la Caja de depósitos se verificará desde luego.

Art. 12. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones de este decreto que requieran su aprobacion.

Dado en Palacio á 1.º de julio de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

(Gaceta de Madrid del 2 de julio núm. 183.)

Número 597.

Juzgado de primera instancia de Orense.

El Lic. D. Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.=Por el presente cito, llamo y emplazo á José Rodriguez Blanco, vecino del lugar de San Cristóbal de Armariz en la alcaldía de Nogueira de Ramuin, y cuyas señas se describen á esta continuacion, para que dentro del término de treinta dias siguientes al de la publicacion de este se presente en este juzgado y oficio del que refrenda á ser notificado de la Real sentencia dictada en causa que se le formó por venta de arsénico; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Orense julio 6 de 1853.=*Miguel Muñoz Elena.*=De su orden, *Julian de Castro.*

Señas. Edad 24 años, estatura corta, pelo castaño, cara flaca, color bajo; viste pantalon y chaqueta de circasiana, chaleco de paño negro viejo y sombrero de paja.

Ayuntamiento constitucional de Entrimo.

Todos los hacendados y terratenentes de este distrito municipal asi vecinos como forasteros, y por ellos sus administradores, colonos ó inquilinos y todos los demas dueños ó poseedores de cualquiera ramo de riqueza sujeta á la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles del cultivo y de la ganadería, presentarán en la secretaría de este ayuntamiento dentro del improrogable término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones de sus respectivos ramos de riqueza arregladas á lo dispuesto sobre el particular en el Real decreto de 23 de mayo, instruccion de 6 de diciembre de 1845 y reglamento de 18 de diciembre de 1846, para que con vista de las mismas puedan el ayuntamiento y junta pericial evaluar con exactitud los valores líquidos y riqueza imponible de cada contribuyente, y rectificar oportunamente el padron que ha de servir de base para el reparto individual de dicha contribucion en el próximo año de 1854; bajo apercibimiento de que al que sea omiso en este servicio, además de evaluarle de oficio su riqueza y por lo que resulte de los padrones formados en años anteriores, no le será admitida, oida ni resuelta cualquiera queja ó reclamacion que presente contra la evaluacion que de sus utilidades se le haga. Lo que asi se hace saber al público para que nadie pueda alegar ignorancia. Entrimo 5 de julio de 1853.=E. A. P., *M. Alonso.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.